
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristina Vallejo.
Abogados:	Licdos. Manasés Sepúlveda Hernández y Vicente Estrella.
Recurrida:	Santa Marcia Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Vallejo, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0926349-1, domiciliada y residente en la calle Turey núm. 258, Apto. 101, del sector de El Cacique de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 502, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manasés Sepúlveda Hernández, actuando por sí y por el Lic. Vicente Estrella, abogados de la parte recurrente Cristina Vallejo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Manasés Sepúlveda Hernández, abogados de la parte recurrente Cristina Vallejo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 7324-2012 dictada el 19 de diciembre de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Santa Marcia Henríquez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Santa Marcia Henríquez, contra la señora Cristina Vallejo, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 21 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 892/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado con el llamamiento en audiencia pública, en contra de la parte demandada, señora CRISTINA VALLEJO (inquilina) por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citados (sic); **SEGUNDO:** Declara buena y válida, la presente demanda en pago de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Santa Marcia Henríquez en contra de la señora Cristina Vallejo (inquilina), de generales que constan en el acta, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes desde el mes de Noviembre y Diciembre del año 2009 y Enero, Febrero y Marzo del año 2010 más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** declara la RESCILIACIÓN del Contrato de Alquiler suscrito en fecha 16/4/09, entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena el DESALOJO de la señora Cristina Vallejo (inquilina), o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la vivienda ubicada en la calle Nicolás de Ovando No. 371, Villas Agrícolas, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señora Cristina Vallejo, (Inquilina) al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Lcda. Pura Candelaria Guzmán quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Cristina Vallejo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 635/2011, de fecha 14 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 502, de fecha 20 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida, señora SANTA MARCIA HENRÍQUEZ y, en consecuencia, declara INADMISIBLE el presente recurso de apelación incoado por la señora CRISTINA VALLEJO, contra la señora SANTA MARCIA HENRÍQUEZ, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la señora CRISTINA VALLEJO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. PURA CANDELARIO GUZMÁN, quien hizo la afirmación correspondiente;* **TERCERO:** *COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de estatuir por parte del tribunal a-quo que no mencionó ni ponderó las peticiones de la parte hoy recurrente en su sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Cristina Vallejo, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Santa Marcia Henríquez, la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristina Vallejo, contra la sentencia civil núm. 502, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de abril de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.